



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 229
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIANA CARDONA OSORIO,
ACCIONADA: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS .A.
CONSTRUCTORA AIA-
RADICADO: 170014003002-2021-00593-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JULIANA CARDONA OSORIO CC. 1.053.852.026 presentada en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. – CONSTRUCTORA AIA-

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La accionante solicita:

PRIMERA: Declarar que con su actuar, la sociedad **ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A** ha vulnerado los derechos fundamentales de la suscrita: de petición, derecho a la información, debido proceso y vivienda digna consagrados en la constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Ordenar a la sociedad **ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A,** que **CESE DE MANERA INMEDIATA** la vulneración a mis derechos mencionados.

TERCERA: Ordenar a la sociedad **ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A,** que una vez que exista respuesta de la petición elevada por la actora, se sirva poner a su disposición la vinculación con el apartamento que separó a su nombre (207 Torre 1), para que suscriba, si a bien lo tiene, el contrato denominado PROYECTO CIUDAD CAMPESTRE CARTA DE INSTRUCCIONES ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS CIUDAD CAMPESTRE No. 10047022499.

CUARTA: Se verifique por parte del Despacho, el cumplimiento de las órdenes impartidas a **ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A,**

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS relevantes:

1. Dada la exposición que del Proyecto Inmobiliario VIS denominado CIUDAD CAMPESTRE, ubicado en la ciudad de Manizales, ha realizado la Constructora A I A, en el centro comercial Mall Plaza, el 24 de Octubre del 2021, por intermedio de la Asesora PAOLA MONTERO, me he interesado en la adquisición de una Unidad Inmobiliaria allí.
2. Al llegar a un acuerdo, se realizó la separación del apartamento 105 de la Torre 1 (Denominada las Aguas), expresando la asesora, que el mismo tenía aproximadamente 50 metros cuadrados, vista al exterior y su valor sería de CIENTO VEINTICINCO MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.880.000), y la cuota inicial sería pagadera en 16 meses, tal como se aprecia en el documento adjunto inclusive con el membrete de la Torre (prueba 1)

(...)

15. A la hora de firmar electrónicamente el documento denominado PROYECTO CIUDAD CAMPESTRE CARTA DE INSTRUCCIONES ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS CIUDAD CAMPESTRE No. 10047022499, me encuentro con que hay unas cláusulas que remiten a unos links para obtener información, y dichas direcciones web, se encuentran deshabilitadas, por lo cual no se puede acceder a su contenido, así mismo, hay apartados que indican que he recibido copia de ciertos documentos, las cuales en realidad no me han sido suministrados, apartados donde debo declarar que recibí cierta información, de la que nunca se me ha hablado, y otros puntos en los que no hay claridad suficiente, ni se ha otorgado la información que aseveran fue suministrada. (Prueba documental Nro. 7, 14 y testimonial Nro. 1, hechos que le constan a MANUELA LÓPEZ CASAS, quien se encontraba a mi lado en la videollamada)

(...)

17. Al día siguiente 19 de noviembre de 2021, PAOLA MONTERO, me indica vía WhatsApp que haga una lista de mis observaciones, y que obtendríamos respuesta ese mismo día, o el día siguiente 20 de noviembre de 2021. (Prueba documental Nro. 8)
18. Procedo a enviar la solicitud por escrito donde expongo lo sucedido, y solicito la información y los documentos que según el contrato PROYECTO CIUDAD CAMPESTRE CARTA DE INSTRUCCIONES ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS CIUDAD CAMPESTRE No. 10047022499 a la dirección electrónica suministrada por la asesora para tal fin: ciudadcampestremanizales@aia.com el día 19 de noviembre, y por chat de WhatsApp a PAOLA MONTERO, el día 20 de noviembre. (Pruebas documentales Nro. 8, 9 y 10).
19. Se resalta que en la petición realizada, reiteré mi interés en finalizar mi proceso de vinculación: (Prueba documental Nro. 10)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIANA CARDONA OSORIO,
ACCIONADA: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. -CONSTRUCTORA AIA-
RADICADO: 170014003002-2021-00593-00

20. Al no obtener respuesta sobre la misiva, partiendo de los tiempos que indicó la asesora PAOLA MONTERO, el 25 de noviembre de 2021, le pregunto al respecto, y ella me indica que ese mismo día o al día siguiente me darían respuesta. (Prueba documental Nro. 8).
21. Sin obtener razón alguna, el día 29 de noviembre, ingreso a la plataforma ALIANZA A 1 CLIC, y observo que la asesora PAOLA MONTERO, de manera deliberada ha desactivado mi cuenta desde el 22 de noviembre del 2021, y que a su vez ha escrito como observación, que *“El cliente no desea firmar el contrato de vinculación”*. Lo cual, es contrario a la realidad. (Pruebas documentales Nro. 11)

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y vivienda digna.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A, a través de su Representante Legal informó:

1. No es la acción de tutela el mecanismo idóneo para interponer acciones encaminadas a resolver temas que le son exclusivos a otras áreas del derecho, más no de tal relevancia como lo es el agravio de un derecho fundamental.
2. Si bien es cierto que hubo un acercamiento entre las partes para gestionar el cierre de un negocio, es de conocimiento que se disponen de unos tiempos y plazos para concretar los mismos, plazos que no se cumplieron y en consecuencia no se llegó a feliz término, lo cual procedo a detallar:

Inicialmente se suscribieron los documentos para la vinculación a la fiduciaria que comprende: Formulario vinculación, Pagaré, Habeas data, Plan de pagos y Carta de compromiso que no se endeudamiento, todo esto el día 04 de Noviembre.

Por políticas de la empresa, se dan 5 días para la firma del contrato digital, sin embargo, se intentó contactar al cliente hasta el día 16 de Noviembre de 2021 y no se logró.

Esta negativa en la firma, adicionada a la actitud del cliente, en la que demostraba su inseguridad hacia el proyecto con constantes instigaciones verbales hacia la legalidad del mismo o el conocimiento de las asesoras sobre ciertas materias, dio como indicio a la empresa desarrolladora, la conclusión de no querer continuar con el proceso. En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumplió el plazo para la firma del documento, se procede con la venta del inmueble que estaba liberado al no existir compromiso contractual con otra persona y al no haber pagos sobre el mismo, lo que se traduce en que no existe una obligación a nuestro cargo de mantener un inmueble a disposición de un interesado indefinidamente.

Posteriormente, se recibe un requerimiento, con solicitud de información, al cual no se le dio trámite, pues esta información esta reservada para los clientes del proyecto, y en el caso que nos asiste, no había vínculo contractual que la identificara como tal.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIANA CARDONA OSORIO,
ACCIONADA: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. -CONSTRUCTORA AIA-
RADICADO: 170014003002-2021-00593-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. vulneró el derecho de petición de la accionante, al no responder de fondo la petición elevada el 19/11/2021, a través de lo cual solicita información particular relacionada con la compra de inmueble en el PROYECTO CIUDAD CAMPESTRE CARTA DE INSTRUCCIONES ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS CIUDAD CAMPESTRE No. 10047022499.

CONSIDERACIONES

EI DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES

El artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes."

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que

supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...].”

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIANA CARDONA OSORIO,
ACCIONADA: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. -CONSTRUCTORA AIA-
RADICADO: 170014003002-2021-00593-00

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

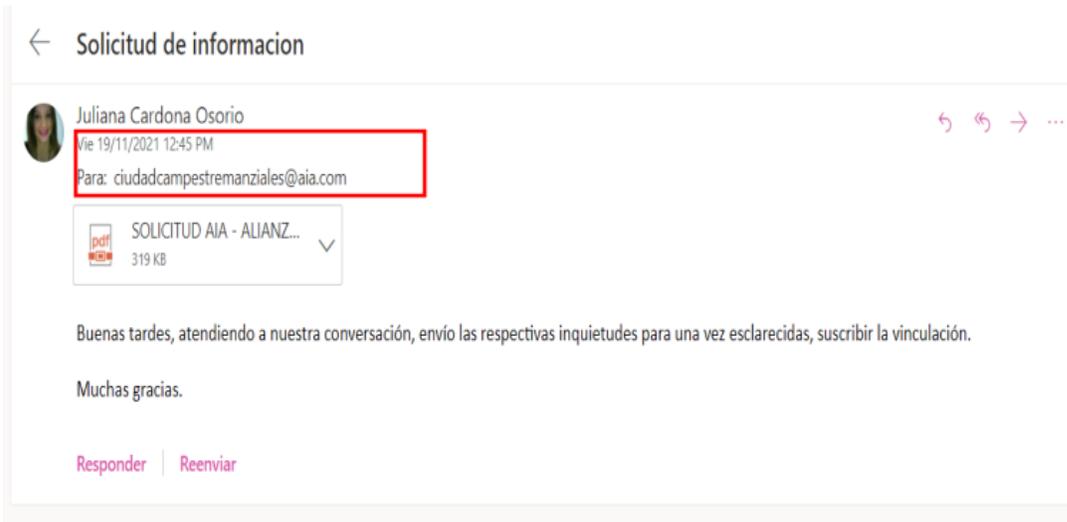
En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que en efecto, la parte accionante radicó petición ante la accionada el día 19/11/2021:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIANA CARDONA OSORIO,
ACCIONADA: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. -CONSTRUCTORA AIA-
RADICADO: 170014003002-2021-00593-00



A través de la cual solicito a la accionada absolver una serie de inquietudes que le asistían en su proceso de negociación previa a la adquisición de inmueble a construir en el proyecto denominado CIUDAD CAMPESTRE en la ciudad de Manizales. Tal hecho ha sido asumido por la accionada, de quien, según lo informado, se enseña que la petición no ha sido resuelta, pues ha informado que *"esta información está reservada para los clientes del proyecto, y en el caso que nos asiste, no había vínculo contractual que la identificara como tal."*

Con todo, debe anotarse que la presente acción de tutela resulta prematura pues al haber sido radicada la petición ante la accionada el día 19/11/2021, de conformidad con los términos señalados en el Decreto 491 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del país a causa del Coronavirus COVID 19, el plazo para resolver peticiones de documentos e información debe ser de 20 días siguientes a su recepción, es decir que debe ser resuelta a más tardar el día 20/12/2021, siendo así entonces que la accionada aún se encuentra en términos para atender la petición elevada por la accionante.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por la accionante, y al respecto ha indicado la Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, -sentencia T-130 de 2014-:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en

cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)". Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y lo probado, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia el despacho así lo declarará, no sin antes advertir que la circunstancia avisada impide un pronunciamiento de fondo frente a las demás prerrogativas constitucionales invocadas como el debido proceso y acceso a la vivienda digna, pues no es posible zanjar tal discusión sobre la hipotética respuesta que deba suministrar la accionada, a quien, no obstante lo considerado, se exhorta desde ya para que dé cumplimiento a los términos legales y en debida forma suministre una respuesta clara, de fondo y congruente frente a las peticiones de la señora CARDONA OSORIO.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS, interpuesta por la señora JULIANA CARDONA OSORIO CC. 1.053.852.026 contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. -CONSTRUCTORA AIA-, según lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIANA CARDONA OSORIO,
ACCIONADA: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. -CONSTRUCTORA AIA-
RADICADO: 170014003002-2021-00593-00

procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ